



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 22 de marzo del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera Federación, celebrado el 19 de marzo del 2023, entre los clubes CD Eldense y Real Sociedad de Fútbol "B", en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CD ELDENSE

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

1ª Amonestación a **D. Mario Soberon Gutierrez**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a. (118.1i)

3ª Amonestación a **D. Cristian Lopez Santamaria**, en virtud del artículo/s 118.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

4ª Amonestación a **D. Jose Antonio Pardo Lucas**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)

Suspender por 1 partido a **D. Jose Antonio Abad Martinez**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 300,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Suspender por 1 partido a **D. Carlos Hernandez Alarcon**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 300,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas. (124)

Suspender por 2 partidos a **D. Jose Antonio Pardo Lucas**, en virtud del artículo/s 124 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Vistas las alegaciones formuladas por el CD ELDENSE, SAD, este Juez Disciplinario Único considera:

Primero.- El CLUB DEPORTIVO ELDENSE SAD ha formulado alegaciones en relación con el partido indicado, y, más concretamente respecto de su jugador D. Jose Antonio Pardo Lucas, quien fue expulsado tal y como consta en el acta arbitral, en el minuto 90, ... *“por el siguiente motivo: Una vez terminado el partido y aún sobre el terreno de juego, se dirige a mí en los siguientes términos: "Eres muy malo, eres muy malo" en repetidas ocasiones.”*

Aporta el citado Club prueba en la que, a su criterio, queda demostrado que el jugador, una vez finalizado el encuentro, en ningún momento se dirige físicamente ni tampoco se desprende de que lo haga verbalmente hacia el colegiado del encuentro, señalando entre otras cuestiones que el jugador, que se encontraba distante de la persona del árbitro, no gira la cabeza hacia su posición, no existiendo contacto visual, desvirtuándose la presunción de veracidad del colegiado, al existir un error en la valoración de los hechos descritos en el acta y, por tanto, solicitando se anule la tarjeta roja citada o, en su defecto, se sancione al reseñado jugador con la medida punitiva mínima tipificada.

Segundo.- Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas *“constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”*. Y añade que, *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”*. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que *“Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”*.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia *“única, exclusiva y definitiva”* corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.





Resolución de Competición

Tercero.- Nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación de la prueba videográfica, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues si bien es cierto que inicialmente el jugador se aleja en dirección a vestuarios, luego gira y se dirige de nuevo hacia la zona en que se encontraban los directores del partido y otros jugadores. Además, cuando el árbitro se dirige a él mostrando la tarjeta roja no hay a su alrededor ningún otro jugador, lo que disipa cualquier duda sobre error en la identificación del autor de las frases, luego no sólo no se constata la existencia de un error material manifiesto sino que nos inclinamos a considerar la certeza en la realidad de la infracción cometida por el jugador del Club Eldense. En definitiva, las imágenes en absoluto acreditan la existencia de un error material y manifiesto, único supuesto en que los órganos disciplinarios pueden modificar la decisión adoptada por el árbitro.

Consiguientemente, se ha de considerar a D Jose Antonio Pardo Lucas como autor de la infracción de desconsideración hacia el árbitro, tipificada en el artículo 124 del Código Disciplinario, por lo que resulta acreedor a la sanción mínima establecida en el citado precepto, es decir, dos partidos de suspensión y la multa accesoria correspondiente.

Otros acuerdos:

Visto el apartado "Incidencias generales", epígrafe D. Otras, se requiere al club que extreme su diligencia, adoptando las medidas necesarias para cuidar que los recogepelotas cumplan debidamente su labor en los restantes partidos que dispute.

REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL "B"

Amonestaciones:

Discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a. (118.1i)

2ª Amonestación a **D. Alberto Dadie Izagirre**, en virtud del artículo/s 118.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

3ª Amonestación a **D. Jon Magunacelaya Argoitia**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Disciplinario Único

